

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



NOMBRE DEL SUB-EVENTO  
SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERCHO EN EL SIGLO XXI”  
EJE TEMÁTICO: CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

**Título.** Corrupción, Responsabilidad y Administración Pública. Miradas desde un estudio de casos sobre comiso de vehículos

**Title.** Corruption, Responsibility and Public Administration. Looks from a case study on vehicle confiscation.

Autores: Dr.C. Nilda Haydeé Rizo Pérez [hrizo@uo.edu.cu](mailto:hrizo@uo.edu.cu)

Lic. Viviana Mercedes Trejo [Rizo.viviana.trejo@uo.edu.cu](mailto:Rizo.viviana.trejo@uo.edu.cu)

Universidad de Oriente

Resumen:

La corrupción no es ajena a Cuba. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC/ 2003), prescribe la protección de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, con medidas para eliminar las consecuencias de los actos corruptos; pero también la responsabilidad penal, civil o administrativa de la persona jurídica.

Más, del estudio de recientes casos en que el comiso de vehículos por “actos ilícitos” -que, mirados desde la posición de sus propietarios, tienen origen en la falsificación registral, perpetrada por los funcionarios corruptos y en la que no tuvieron participación los afectados- surgen interrogantes:

- ¿es correcta la actuación del órgano administrativo cuando procede sólo en ejercicio de su potestad sancionatoria, sin tener en cuenta los daños causados al sujeto pasivo de tal corrupción?
- ¿Resulta pleno el ordenamiento jurídico cubano para cumplir las prescripciones de la CNUCC sobre las garantías a los perjudicados por actos corruptos?

Así, constituye objetivo de este trabajo: Valorar, a partir de las prescripciones de la CNUCC/2003, las normas jurídicas cubanas sobre responsabilidad de las personas

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

jurídicas, y particularmente de la Administración Pública, en relación con aquellas preventivas y sancionatorias de actos corruptos de sus funcionarios, en pos de su perfeccionamiento en materia de garantías patrimoniales de los perjudicados.

Recomendaciones en aras de las garantías patrimoniales del perjudicado y la sistematización teórica, particularmente en materia de responsabilidad de la Administración frente tales actos, constituyen los principales resultados del trabajo elaborado con el empleo de los métodos: teórico, histórico, exegético jurídicos, y estudio de casos.

**Palabras claves:** Corrupción, Responsabilidad, persona jurídica, Administración Pública, perjudicados.

*Corruption is not foreign to Cuba. The United Nations Convention against Corruption (UNCAC / 2003) prescribes the protection of rights acquired in good faith by third parties, with measures to eliminate the consequences of corrupt acts; but also the criminal, civil or administrative responsibility of the legal entity. More, the study of recent cases in which the confiscation of vehicles for "illegal acts" - which, viewed from the position of their owners, have their origin in the registration falsification, perpetrated by corrupt officials and in which the affected had no participation - Questions arise:*

- *Is the action of the administrative body correct when it proceeds only in the exercise of its sanctioning power, without taking into account the damage caused to the passive subject of such corruption?*

- *Is the Cuban legal system full to comply with the prescriptions of the UNCAC on guarantees for those harmed by corrupt acts?*

*Thus, it is the objective of this work: To value, from the prescriptions of the UNCAC / 2003, the Cuban legal norms on the liability of legal persons, and particularly of the Public Administration, in relation to those preventive and sanctioning of corrupt acts of its officials, in pursuit of its improvement in matters of economic guarantees of the injured. Recommendations in favor of the patrimonial guarantees of the injured and the theoretical systematization, particularly in the matter of the responsibility of the Administration against such acts, constitute the main results of the work elaborated with the use of the methods: theoretical, historical, legal exegetical, and study of cases.*

**Keywords:** Corruption, Liability, legal entity, Public Administration, injured.

## 1. Introducción

“La corrupción es un fenómeno multidimensional del que resulta difícil ofrecer una definición unívoca, al tratarse de un concepto no estático, en permanente evolución y cuya tipología también ha sido abordada de diferentes formas.” (Trejo, 2016, p.155). Sobre la negatividad acá se resaltan algunas consecuencias en la legalidad, en la justicia y el bien común:

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

“Las leyes sostienen la obligación de todos, sin distinción de niveles económicos o ideologías, de cumplirlas. El corruptor y el corrompido utilizan un factor externo (...) y rompen esa igualdad de la ley. Al hacerlo se quebranta la imparcialidad del servidor público. El resultado es muy claro, el derecho, que etimológicamente significa lo directo, lo rígido, lo recto, con la corrupción se hace chueco, oblicuo, sesgado, sinuoso.” (Llaca, 2005, p.160).

Pero, los actos corruptos pueden acarrear perjuicios a terceros ajenos a ellos, como en los casos de decomiso de vehículos acontecidos en Santiago de Cuba, y que tienen su base en la falsificación registral perpetradas por funcionarios del MININT, a la postre sancionados penalmente, pero sin ninguna satisfacción a los que resultaron sus víctimas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)<sup>1</sup>, ratificada por Cuba en el 2007, recomienda la protección de derechos adquiridos de buena fe por terceros y la responsabilidad de las personas jurídicas. Así, se impone el análisis de la pertinencia de exigir responsabilidad a la Administración Pública como medida de protección a las víctimas del flagelo; y ante la inquietante percepción de injusticia - emergente de la afectación patrimonial de quien no ha cometido ilicitud, pues ella está procediendo del actuar corrupto en órganos administrativos competentes- desde el diagnóstico del ordenamiento jurídico, dar respuestas a algunas interrogantes 1. ¿es correcta la actuación del órgano administrativo cuando procede sólo en ejercicio de su potestad sancionatoria, sin tener en cuenta los daños causados al sujeto pasivo de tal corrupción? 2. ¿Resulta pleno el ordenamiento jurídico cubano para cumplir las prescripciones de la CNUCC sobre las garantías a los perjudicados por actos corruptos? 3. ¿Resulta irremisible el decomiso de vehículos por los órganos administrativos y su ratificación judicial, en casos en los cuales la base de la ilicitud radica en la actuación corrupta? 4) ¿Podrían constituir esos casos ejemplos de diferentes tipos de lagunas?

Este trabajo se propone valorar, a partir de las prescripciones de la CNUCC/2003, las normas jurídicas cubanas sobre responsabilidad de las personas jurídicas, y particularmente de la Administración Pública, en relación con aquellas preventivas y sancionatorias de actos

---

<sup>1</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por la Asamblea General en la 51ª sesión plenaria de 31 de octubre de 2003, abierta a la firma en la Conferencia política de alto nivel en Mérida, Yucatán del 9 al 11 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado el 29 de abril de 2004.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

corruptos de sus funcionarios, en pos de su perfeccionamiento en materia de garantías patrimoniales de los perjudicados.

## 2. Metodología

Se trata de una investigación teórica, pero apoyada en el análisis de casos, particularmente, en esta síntesis que se presenta, de uno resuelto administrativa y judicialmente por los correspondientes órganos estatales en la provincia Santiago de Cuba.

Para cumplir el objetivo trazado se emplean los métodos generales de la investigación científica: análisis, síntesis, inductivo y deducción, esencialmente en el estudio de las diferentes posiciones doctrinales; así como el exegético jurídico con énfasis en el diagnóstico normativo. Como técnica de investigación se utiliza el análisis de contenido, aplicado al análisis de documentos jurídicos.

## 3. Resultados y discusión

Los principales resultados del trabajo se concentran en las recomendaciones<sup>2</sup> en aras de las garantías patrimoniales del perjudicado y mayor plenitud del ordenamiento jurídico cubano; así como en la sistematización teórica y diagnóstico normativo que opera en su base.

El trabajo se divide en dos partes. En la primera se ofrece el marco teórico, donde las categorías incluidas en el título del trabajo resultan útiles para organizar su exposición y para el sustento del estudio del caso, que acontece en la segunda parte.

### 3.1 Marco teórico: del todo a sus partes

Son tres “las partes” resultante de la división del “todo” (título): corrupción, responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y el decomiso y en ese orden se procede al análisis.

#### Corrupción

Como sentencian Álvarez, et al (2003) la corrupción “es un problema de responsabilidad hacia los demás, porque quien se deja corromper antepone el bien propio al bien común.”

---

<sup>2</sup> A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos: **Primera:** La configuración integral del ordenamiento jurídico cubano conforme a las exigencias actuales, particularmente a tenor de la CNUCC, en materia de protección de las víctimas de corrupción. **Segunda:** Que en las normas complementarias de la nueva Constitución, en particular sobre las del artículo 99 y en general del debido proceso, se tenga en cuenta tales exigencias y además las recomendaciones de la Carta de México sobre responsabilidad de la Administración Pública y los principios y derechos de los ciudadanos frente a la misma.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



Más, aquí se impone el enfoque desde de las víctimas o perjudicados por actos corruptos, con apego a la CNUCC que contiene directrices para los Estados, en pos de la configuración de su derecho interno con medidas que, en definitiva, resultan básicas para la protección de los perjudicados; con realce- a los efectos de este trabajo-en primer lugar de aquellas para autorizar y permitir el decomiso de los bienes resultados del delito- incluso cuando se hayan transformado o mezclado con otros de procedencia lícita, aunque con particularidades en este último caso- y para regular la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados. Es relevante que las disposiciones contenidas en el artículo 31, no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Igualmente, destaca la posibilidad de declarar la invalidez o la revocación de actos jurídicos, desde la consideración de la corrupción como un factor pertinente para procedimientos jurídicos con tales propósitos (artículo 34); así como de incoarse acción legal por los terceros adquirentes de buena fe, contra los responsables de esos daños y perjuicios para obtener indemnización (artículo 35).

En este último aspecto, cobra especial importancia la participación procesal de la víctima, cuestión no uniforme, ni pacífica. Al respecto las interrogantes que, en un estudio comparado, se plantea Planchadell (2016)<sup>3</sup>: “¿Debe el Estado preocuparse también por los derechos de las víctimas?

(...). El Estado debe (...) velar por la víctima, su tutela y satisfacción. La clave será, entonces, ¿cómo hacerlo? La satisfacción de la víctima con el sistema guarda una relación directa con la posibilidad de intervenir en el proceso, de ahí que se entienda, como siguiente paso, que es conveniente (...) la posibilidad de intervenir en el proceso (para poder influir en la decisión que finalmente se tome) y ejercer algún tipo de control (...).”(Planchadell, 2016, pp.42 y 43).

Y a propósito de la posibilidad de exigencias a “los responsables” ¿se trata sólo de personas naturales? La respuesta es negativa, pues la CNUCC en su artículo 26 hace alusión a la responsabilidad de las personas jurídicas<sup>4</sup>, con destaque de que podrá ser de índole penal, civil

---

<sup>3</sup> La autora ilustra, desde el ámbito penal: “Lo cierto es que la cuestión ha calado en Alemania y se ha reflejado en una serie de importantes reformas legales que han ido fijando y fortaleciendo la posición de la misma en él. Evolución que va desde su consideración como un mero testigo, sin más, a permitirle participar activamente en el proceso en defensa de sus intereses.” Expone algunas formas de esta participación ( Planchadell, 2016, pp. 43-69)

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 26 de la CNUCC.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

o administrativa, y que existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. A la responsabilidad en el ámbito administrativo, se refieren las siguientes líneas.

### **Responsabilidad de la Administración Pública**

“Los empleados públicos pueden (...) incurrir en distintos tipos de responsabilidad (...) Cada uno de ellos tiene una naturaleza y un fundamento diferente, de manera que son perfectamente compatibles y pueden depurarse en sus respectivos ámbitos, sin que ello suponga una violación del principio general del “*non bis in idem*” Fortes (2013, p. 105). La autora explica los siguientes tipos: a) penal, b) disciplinaria, c) civil derivada del delito, d) patrimonial, diferenciándola de la “responsabilidad civil que surge de las actuaciones puramente personales de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas en su vida privada, realizadas al margen del funcionamiento de los servicios públicos, así como de la responsabilidad civil directa que emana del delito.” Y es la patrimonial la que centra su atención, como también la de esta exposición; sin embargo, destaca la importancia de la de tipo penal como vía por la que “se ha conseguido declarar la responsabilidad patrimonial subsidiaria de la Administración en casos (...) único cauce por el que de las autoridades y funcionarios responden civil o patrimonialmente por los daños y perjuicios que su actuación haya podido ocasionar, tanto a los particulares, como a los bienes y derechos de la propia Administración.” Fortes (2013, p. 111).

Rivero (2007), cuenta entre las “garantías defensivas de los derechos” a la responsabilidad patrimonial de la Administración o “de la potestad pública” (Tobal, 1992). Igualmente, en la *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*<sup>5</sup> se reconoce el principio de Responsabilidad y el correlativo derecho de los ciudadanos, incluidos en la “buena Administración Pública”.

---

<sup>5</sup>Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Rizo, Rodríguez y Ramírez (2009), sistematizan los elementos conformadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, entre los que resaltan: la antijuricidad<sup>6</sup>; la lesión patrimonial<sup>7</sup>; la relación de causalidad<sup>8</sup>. Igualmente, los requisitos de imputación<sup>9</sup> desempeñan un papel importante en la institución, de ahí que deben ser precisados normativamente, lo que se advierte de su poco uniforme evolución<sup>10</sup>, pues por ejemplo, no es igual en los que siguen el criterio subjetivo, donde juega un rol determinante la ilicitud en la actitud del sujeto, que en los que atienden el criterio objetivo, donde es determinante sólo la integración del autor en la organización administrativa.(García de Enterría, E y Fernández, 2006, p. 396.).

Finalmente, es pertinente hacer alusión a la “*Carta de México sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*”<sup>11</sup>, instrumento paradigmático que contiene principios, y recomendaciones para los Estados Iberoamericanos<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> No siempre dada, porque sea contraria a Derecho la conducta que la motiva, sino también porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar.

<sup>7</sup>El derecho a la indemnización depende de que se produzca una lesión en cualquiera de los bienes y derechos (intereses), que sea efectiva, evaluable económicamente, individualizada con relación a una persona o grupo.

<sup>8</sup>; No bastará que le sea imputable la conducta determinante del daño; es necesario, además, que entre la conducta y el daño exista relación de causalidad. El nexo causal es esencial en todo sistema de responsabilidad.

<sup>9</sup> “La determinación de la responsabilidad civil de la Administración Pública hay que esclarecerla, teniendo en cuenta que la Administración, persona jurídica, no actúa por sí misma sino que lo hace por medio de sus órganos y es preciso distinguir cuando la reparación emergente de la lesión causada ha de recaer sobre la propia Administración o sobre el órgano.” (Garcini, 1986, p. 25).

<sup>10</sup> “(...) desde una primera etapa de absoluta irresponsabilidad administrativa, pasando por una segunda fase de imputación exclusiva de daños a los agentes públicos culpables, para admitirse en un tercer momento un principio general de responsabilidad de la Administración, limitado, sin embargo, a los daños causados por acciones ilegales y culpables de sus autoridades y funcionarios” (Leguina, 1979).

<sup>11</sup>*Carta de México sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado aprobada en el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, reunido en la Ciudad de México, octubre de 2014.

<sup>12</sup>Entre ellas 1. Incorporar a sus ordenamientos jurídicos de manera expresa el deber de los Poderes Públicos de reparar los daños causados a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras. 2.- Adoptar reglas legales atributivas de responsabilidad patrimonial del Estado por el ejercicio de todas sus funciones, eliminando de sus ordenamientos jurídicos las previsiones normativas y prácticas jurisdiccionales que acepten espacios de irresponsabilidad estatal. 3. Establecer un régimen jurídico específico y autónomo para la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los daños causados a los particulares, que tenga en cuenta las peculiaridades de la relación existente entre los sujetos privados y el Estado, especialmente 4. No exigir en sus ordenamientos que la víctima del daño producido por el Estado tenga que probar la culpa o el dolo como requisito para generar el deber estatal de reparación, ni tampoco el requisito de una conducta estatal ilícita. En otras palabras, debiera ponerse énfasis sobre el daño sufrido y no sobre su causante para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Establecer en sus ordenamientos jurídicos que, una vez condenado el Estado a reparar un daño provocado por sus agentes, éste tiene el deber de repetir contra los responsables en los casos de su dolo o culpa.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

### **Decomiso de vehículos**

Decomiso y comiso se usan a veces como sinónimos, pero también suelen distinguirse: “Decomiso es una sanción administrativa, propia de un proceso administrativo sancionador, que pueden aplicar algunas autoridades por disposición expresa de la ley, en ejercicio de su función de policía administrativa a perseguir bienes que son objeto de infracciones administrativas (...) el Comiso es una consecuencia civil accesoria de la responsabilidad penal y recae sobre los bienes que fueron fruto del delito o destinados al delito. El juez penal tiene jurisdicción y competencia solo cuando esos bienes son frutos de un delito declarado en sentencia penal. Procede en los bienes frutos del delito o destinados para comértelo. No puede declararse respecto a terceros de buena fe exentos de culpa.”<sup>13</sup>

Ello coincide con la fórmula del Código Penal cubano<sup>14</sup>, no así con la Resolución n° 57/17<sup>15</sup> resolutoria de uno de los casos que inspiran este trabajo. Más aquí importa el decomiso de vehículos, con sustento en la Ley n° 109/10<sup>16</sup>

ARTÍCULO 229.-Se prohíbe la construcción de vehículos y, por tanto, su inscripción en el Registro, mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, cualquiera que sea el título de adquisición de estas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la producción de las entidades estatales dedicadas a la construcción de vehículos las que están obligadas a homologar y certificar con una sociedad clasificadora, debidamente autorizada por el Ministerio del Transporte, tanto el diseño de sus modelos como el proceso de producción.

ARTÍCULO 230.-En los casos de infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, así como de adulteración del número del bloque del motor, de la carrocería o cuadro en las motocicletas, puede disponer el decomiso del vehículo o la parte registral adulterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir el infractor, el jefe provincial del Ministerio del Interior, y en su caso el del municipio especial Isla de la

---

<sup>13</sup>Vid. “Diferencia entre el decomiso y el comiso de bienes” en <http://leyaldia.com/> consultada 19 de febrero 2019.

<sup>14</sup>Ley n° 62], *Código Penal*, artículo 28, apartado 3 inciso f).

<sup>15</sup>Resolución n° 57/17 sobre “Comiso del vehículo” dictada por el Jefe Provincial del MININT, mediante la cual se dispone el “decomiso del vehículo”

<sup>16</sup>Ley n° 109, *Código De Seguridad Vial*, de 1 de agosto de 2010, en G.O.O n°40 de 17 de septiembre de 2010.



**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

interesado puede interponer recurso por la vía judicial queda facultado para disponer el decomiso del vehículo.

Contra lo resuelto en el recurso administrativo citado, el interesado puede interponer recurso por la vía judicial conforme a lo previsto en la legislación vigente, en igual término, a partir de su notificación.

En tanto en el Decreto 287/11<sup>17</sup> en la Sección Tercera<sup>18</sup> establece en el artículo 35: “Los vehículos que presentan adultera- del número de la carrocería o el bloque del motor, pueden legalizarse excepcionalmente, siempre que se demuestre que no existe intencionalidad fraudulenta o delictiva en la violación detectada y atendiendo a las características del caso.

El dictamen del jefe facultado, que dispone la legalización del vehículo adulterado, se deja como constancia en el expediente registral y se archiva junto con los resultados de las diligencias practicadas.”

Descompuesto el “todo” en sus “partes”, corresponde adentrarse en el análisis de unos de los casos, el resuelto por la Resolución 57/17 ya referenciada.

### **3.2 Decomiso de vehículo. Estudio práctico tras las huellas de la Resolución 57/17**

Para presentar el caso, sirvan los pormenores de la demanda en Procedimiento Administrativo en pos de la revocación de la citada “Resolución No. 57-17 sobre Comiso de Vehículo” en cuya explicación igual se perciben, como se dijo, “las partes”, aunque en orden distinto.

#### **La corrupción en la base del decomiso**

¿Por qué el decomiso? En una inspección técnica realizada al vehículo propiedad de M el 29 de agosto del 2017 se detectaron irregularidades en el número de serie del motor y de la carrocería.<sup>19</sup> Mas, en el escrito polémico inicial, si bien se reconoce el contenido y consecuencia de las referidas normas de la Ley 109/10 y el Decreto 287/11, se llama la atención en cuanto a: **a)** el reconocimiento en la Resolución impugnada, de las irregularidades

---

<sup>17</sup> Decreto n° 287, Regulaciones complementarias a la Ley n° 109, *Código De Seguridad Vial*, de 14 de marzo de 2011, en G.O. E. n°14 Extraordinaria de 15 de marzo de 2011.

<sup>18</sup>“Del decomiso del vehículo de motor por adulteración del número de serie del bloque del motor, de la carrocería o cuadro en las motocicletas, y por construcción mediante el ensamblaje de partes y piezas”.

<sup>19</sup> Las irregularidades consistían en un troquelado a bajo relieve donde se encuentran los dígitos de serie con evidentes signos de adulteración y alteración, incluyendo al motor.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

no son imputable a M, b) que tales no hubieran sido posible sin el concurso de personas con acceso-muy restringido - al expediente del vehículo entre ellos el ex jefe del Registro de Vehículos.<sup>20</sup>

En la proposición de pruebas por la parte actora, aparece como documental pública “la Causa No. 62/2017 de la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba sobre Falsificación y Cohecho <sup>21</sup>el “Acta de Respuesta emitida en fecha 9 de noviembre del 2017 por la oficial (...) la cual detalla los hechos y acepta la responsabilidad del ex jefe del Registro de Vehículos.” y en “Expediente del Registro de Vehículos<sup>22</sup>; adviértase que se trata de demostrar “la responsabilidad patrimonial de la administración.”

### **¿Responsabilidad patrimonial del Ministerio del Interior?**

En la demanda tras argumentar-con apoyo en la reproducción pertinente de fragmentos de la Resolución impugnada<sup>23</sup>-se concluye: “Evidente resulta entonces que tiene la administración una responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 658 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pues la situación que ahora existe fue originada por el actuar delictivo de una persona pero con la ayuda necesaria de uno de los funcionarios del centro registral, precisamente quien fuera su jefe, debiendo asumir la responsabilidad que se deriva de los actos realizados.”

Si se contrastan los hechos con los requisitos institucionales de la responsabilidad patrimonial de la Administración antes reseñados-como institución más garantista que la civil derivada del delito, de hecho no exigida para este caso, a los sancionados- se advierte la presencia de una lesión antijurídica, resarcible, derivada de la actividad anormal de la Administración, es decir,

---

<sup>20</sup>“Durante el proceso investigativo está comprobada la adulteración de la carrocería y el motor del vehículo (...) el ensamblaje de partes y piezas. Se demostró la utilización por parte del ex jefe de centro de Registro de Vehículos (...) de datos registrales (...) del vehículo cuyo expediente registral permanecía en archivo como moroso”.

<sup>21</sup> “a) Que fueron sancionados funcionarios del Registro de Vehículos, junto a su ex jefe (...), pues el Tribunal dio por probado los delitos imputados que llevaron a que mi representado fuera perjudicado por el actuar de éstos.”

<sup>22</sup> “(...) Informe Operativo de fecha 17 de mayo del 2017 donde se detalla totalmente la responsabilidad de funcionarios del Registro de Vehículos (...) que demuestra la responsabilidad patrimonial de la administración.”

<sup>23</sup>“La propia Resolución, al explicar brevemente los hechos, ilustra fehacientemente por qué tiene responsabilidad derivada del actuar de uno de sus ex funcionarios (...) “que está demostrado en el proceso que el propietario anterior del vehículo se encuentra vinculado a hechos relacionados con el ensamblaje de vehículos en partes (...) éstos, por ende es evidente el ánimo de lucro de este así como la intencionalidad delictiva y fraudulenta.”

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

causada por un funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones emitió la Certificación registral mostrada ante Notario y base de los actos de dominio ejercidos. La falsedad registral, respalda el ilícito ensamblaje, y sin ella no hubiesen procedido a tales actos y el señor M no adquiriría el vehículo, a la postre decomisado por esas razones; lo que confirma la relación causal entre la lesión y dicha actividad anormal de la Administración, que por tanto debe responder indirectamente, con “el deber de repetir contra los responsables dolosos.”

**Decomiso de vehículo resultante de corrupción administrativa: un “territorio inundado por lagunas”**

Conforme a las recomendaciones de la CNUCC, podría pensarse en la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, como una de las vías de protección de la víctima, sin duda lo es, pero ¿resulta pleno el ordenamiento jurídico cubano sobre el particular? A propósito de la plenitud y en relación con el subtítulo antecedente conviene, a los efectos del análisis subsiguiente, algunas ideas en cuanto a las lagunas y ello bajo una nueva interrogante, claro está con mira en el caso:

**¿Lagunas axiológicas y/o normativas?**

Existe cierto consenso en que son Alchourrón y Buygin los que “analizan el tema con mayor profundidad” (Basterra, sf., sp.). Ellos “proponen distinguir tres conceptos distintos: los de laguna normativa, laguna axiológica y laguna de reconocimiento.” (Rodenas, 2012, p. 24)<sup>24</sup>. Igualmente definen la noción de laguna axiológica del siguiente modo: un caso de un universo de casos es una laguna axiológica del sistema normativo  $\alpha$  con relación a un universo de acciones si y sólo si ese caso es correlacionado por  $\alpha$  con una solución del universo de soluciones y existe una propiedad p tal que p debe ser relevante para ese caso de acuerdo con

---

<sup>24</sup> “De acuerdo con sus definiciones, un cierto caso genérico constituye una laguna normativa de un cierto sistema normativo cuando ese sistema no contiene una norma que correlacione el caso con una solución, esto es, con la calificación normativa de una determinada conducta; un cierto caso, asimismo genérico, constituye una laguna axiológica de un cierto sistema normativo cuando ese sistema sí contiene una norma que soluciona el caso, pero sin tomar en cuenta como relevante alguna propiedad que, de acuerdo con una cierta hipótesis de relevancia, debiera tomarse en cuenta como relevante; finalmente, un cierto caso individual o menos genérico constituye una laguna de reconocimiento cuando, por falta de determinación semántica de los términos empleados en la configuración de un cierto caso genérico, resulta dudoso si el caso individual o menos genérico resulta subsumible en él” (Rodenas, 2012, p.24).

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

una cierta hipótesis de relevancia y  $p$  es irrelevante para  $\alpha$  en relación con la tesis de relevancia.” (Rodríguez, 1999, pp.354 y 355).

Pero, han sido señalados límites o déficits a esa tesis, relacionados con cuáles son los deberes del juez en tales situaciones<sup>25</sup>; las que “chocan ciertamente con la *communis* opinión de los juristas (Rodenas, 2012, pp.23 y 24).

Al profundizar en la idea de laguna axiológica cuya existencia depende de una discrepancia entre la tesis de relevancia del sistema y la hipótesis de relevancia; para el universo de acciones<sup>26</sup> resalta la visión de Rodríguez (1999), quien sobre la base de las dos diferentes lecturas de la hipótesis de relevancia, como una genuina norma y como una proposición normativa, expande la definición de laguna axiológica de Alchourrón y Bulygin, destacando la existencia de un sistema axiológico  $\beta$ , reconstrucción del sistema axiológico presupuesto por la autoridad normativa.<sup>27</sup> . A la luz de estas concepciones, prosigue el análisis, con la pretensión de evacuar las interrogantes pendientes:

---

<sup>25</sup> “Las tesis, sostenidas por Alchourrón y Bulygin, de que si las reglas jurídicas guardan silencio el juez es libre de adoptar cualquier decisión posible, para la que no tiene otra guía que sus criterios personales de preferencia, o de que si una regla estipula una cierta solución para un caso ya no hay jurídicamente nada más que añadir (...)” (Rodenas, 2012, p.24).

<sup>26</sup> Se ejemplifica con un fallo de un Tribunal alemán: “El artículo 128 del código penal alemán vigente entonces, reprimía el aborto en forma genérica; y no contemplaba el caso específico del aborto por prescripción médica para salvar la vida o la salud de la mujer. Un médico practica el aborto por considerar que la madre, estando afectada psicológicamente por el embarazo corría serio riesgo de suicidarse. El médico en cuestión fue absuelto porque el Tribunal consideró que se trataba de una laguna del derecho penal; que llenó por medio de la interpretación del artículo 58 del mismo código, que se refería al estado de necesidad; y al “peligro inminente para el autor del hecho o un pariente del mismo”; en el caso no era aplicable sin duda alguna puesto que el “autor del hecho”- o sea el médico – no estaba en peligro, y la mujer no era su pariente. En este ejemplo la ley da una respuesta, insatisfactoria (injusta); porque no toma en cuenta una distinción que es relevante para el Tribunal; la diferencia entre aborto común y aborto atenuado por la intención de salvar una vida; la de la mujer (...) claro aquí el conflicto entre la hipótesis de relevancia del Tribunal y la hipótesis de relevancia del código; esto es un conflicto valorativo. Estamos por lo tanto ante un caso de “laguna axiológica” según la definición que estamos utilizando” (Basterra, sf, sp.)

<sup>27</sup>“(1) Un caso  $C$  de un universo de casos es una laguna axiológica de un sistema normativo  $\alpha$  con relación a un universo de acciones si y sólo si existe una propiedad  $p$  tal que  $p$  debe ser relevante para el caso  $C$  de acuerdo con una cierta hipótesis de relevancia descriptiva relativa a un sistema axiológico  $\beta$ , y  $p$  es irrelevante para  $\alpha$  con relación al universo de acciones.(2) Un caso  $C$  de un universo de casos es una laguna axiológica de un sistema normativo  $\alpha$  con relación a un universo de acciones si y sólo si existe una propiedad  $p$  tal que  $p$  debe ser relevante para el caso  $C$  de acuerdo con una cierta hipótesis de relevancia prescriptiva, y  $p$  es irrelevante para  $\alpha$  con relación al universo de acciones. Si se agrega a (1) la suposición de que el sistema  $\beta$  es una reconstrucción del sistema axiológico presupuesto por la autoridad normativa, el cual ha sido reconstruido a través del análisis de las restantes normas

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

**Responsabilidad y protección a las víctimas de corrupción en Cuba: universos deficitarios en la correlación caso-solución**

El régimen de la responsabilidad patrimonial en Cuba - criticado por los ya citados Rizo y Ramírez, tiene carencias<sup>28</sup> demostrativas de su falta de correspondencia con la Carta de México y causantes del desconcierto que afecta a los operadores jurídicos, a los presuntos titulares de los derechos subjetivos y consecuente la seguridad jurídica, con funestas consecuencias axiológicas y políticas que alcanzan al Estado y a toda la sociedad” (Rizo, Trejo y Ramírez, 2016). Destacan: 1. La inexistencia de un régimen jurídico específico y autónomo para la institución frente a los daños causados a los particulares, que tenga en cuenta las peculiaridades de la relación existente entre los sujetos privados y el Estado. 2. Incumplimiento del principio de “Autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado frente al régimen del Derecho Civil” previsto en la citada Carta. 3. Vacío legal marcado por la inexistencia de la disposición normativa desarrolladora del artículo 26 de la Constitución, que actúa, paliativamente, en la realidad cubana actual como soporte de la institución, si bien su redacción no satisface plenamente la recomendación de la paradigmática Carta de incorporar a sus ordenamientos jurídicos de manera expresa “el deber de los Poderes Públicos de reparar los daños causados a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras”.

Así, el régimen jurídico cubano en la materia, no resulta pleno, se encuentra afectado por lagunas normativas determinantes, en ocasiones de la inexistencia, al decir de Ruiz<sup>29</sup> de “regla

---

promulgadas, esto daría la idea de una laguna axiológica como enunciado interpretativo. Por el contrario, (2) expresa la idea de las lagunas axiológicas concebidas como enunciados críticos”(Rodríguez, 1999, pp. 357 y 358).

<sup>28</sup>Referidas al poco feliz desarrollo de la LPCALE como primera norma patria contentiva de un proceso específico para su exigencia; la funcionalidad del artículo 26 constitucional “ha quedado a la espera de una regulación posterior de las reglas sustantivas y procedimentales que ha resultado en un estado de inactividad legislativa<sup>3</sup>. “(...) la exigencia de responsabilidad patrimonial debería ser instrumentada desde un procedimiento administrativo, que resulta inexistente a nivel general o ámbitos sectoriales.” 4. “el indebido rol del Código Civil como instrumento de Derecho Público” (Ramírez Sánchez y Rizo Pérez, 2017).

<sup>29</sup> “De acuerdo con este autor, «un cierto caso constituye una laguna normativa de un cierto sistema jurídico si y sólo si (1) ese sistema jurídico no contiene una regla que correlacione el caso con una solución normativa y (2) el balance entre los principios relevantes de ese sistema jurídico exige una regla que correlacione el caso con una solución normativa que califique la conducta de que se trate como obligatoria o prohibida». y por su parte, «un cierto caso constituye una laguna axiológica de un cierto sistema jurídico si y sólo si (1) ese sistema contiene una regla que soluciona el caso, pero (2) sin que dicha regla considere como relevante una propiedad que, de acuerdo con las exigencias que se derivan del balance entre los principios relevantes de ese sistema jurídico, sí debiera

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

que correlacione el caso con una solución normativa”. Pero esta situación está igualmente presente, e incluso se agrava, si se analiza desde la óptica de la protección de las víctimas de corrupción, pues en Cuba no existe norma especial, conforme a las recomendaciones de la CNUCC y de la evolución conceptual sobre este particular. Mas ¿constituye este estado caldo de cultivo para lagunas axiológicas? La respuesta desde una mirada al caso de decomiso analizado.

**Víctima de la corrupción: ¿una propiedad relevante, considerada irrelevante por el sistema jurídico?**

“Evidente resulta que ha sido **injusta** la autoridad administrativa al proceder al decomiso (...) fueron detectadas esas irregularidades(...) sin que tenga responsabilidad alguna o posibilidad de haber conocido anticipadamente que entre el exjefe del Registro de Vehículos y otras personas existía una red delictiva (...). Le están decomisando el vehículo como represalia a una acción que él no cometió ni pudo prever.” Son elementos plasmados en la demanda, además de que “la administración pudo haber exonerado del decomiso a quien represento (...) pudo haber utilizado la segunda variante que el propio artículo 230 establece en estos casos, donde no se decomisa el bien sino sólo la parte registral adulterada (...) aunque hubiera sido igualmente **injusto** para quien represento (...)”

Ello conlleva pensar, por un lado, en la existencia de laguna axiológica”, desde la percepción de justicia-injusticia, remarcada en el fragmento a los efectos de esta exposición y recordando a Guastini (2001) en cuanto a su existencia ante la falta de una norma “justa”. Por otro, a partir de la variante contenida en el artículo 230, en si se trata de una laguna de reconocimiento. A continuación un breve análisis invirtiendo este orden.

En el artículo 230 se prevén el decomiso del vehículo o la parte registral adulterada, como solución para el caso de la prohibida construcción de ellos mediante el ensamblaje de partes y

---

considerarse como relevante». De acuerdo con estas redefiniciones sí es posible dar cuenta —como decisiones jurídicamente fundadas— de decisiones adoptadas en ausencia de regla aplicable (en los supuestos de lagunas normativas) o contra lo estipulado en una regla *prima facie* aplicable (en los supuestos de lagunas axiológicas)” (Basterra, sf.,sp).

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

piezas, prevista en el artículo 229.<sup>30</sup> Pero, también introduce “así como de adulteración del número del bloque del motor.” Desde aquí, puede plantearse la duda de si las dos soluciones son correlativas a las dos conductas diferentes, o si ambas, indistintamente pueden ser solucionadas, como señala en la demanda, escogiendo discrecionalmente una u otra de las soluciones. En pos de una interpretación sistemática, una mirada al Decreto n°287, partiendo de la denominación de la Sección donde se encuentran las normas complementarias<sup>31</sup> de la que puede derivarse también dos conductas: adulteración y construcción mediante ensamblaje, que a pesar de la conjunción “y” empleada parecen tener independencia- como se deriva del “así como del artículo 230” añadido a la conducta prohibida por el 229- y no debe coexistir para que se produzca el decomiso, en lo que confirma el artículo 35 del citado reglamento administrativo que individualiza la excepción de decomiso para los “vehículos que presentan adulteración del número de la carrocería o el bloque del motor”, dejando fuera el ensamblaje; y es aquí donde se valoraría la existencia de una laguna de reconocimiento<sup>32</sup>. A juicio de estas autoras, no. Ello impone analizar la otra cuestión, con base a las elaboraciones antes explicadas de Alchourrón y Bulygin, ampliadas por Rodríguez (1999).

Así, en el caso en cuestión, el sistema  $\alpha$  lo constituyen las normas citadas sobre seguridad vial, el sistema  $\beta$  es el del intérprete. De tal manera, el sistema  $\alpha$  considera como propiedades relevantes del universo de casos a **p-1**. la prohibición del ensamblaje de la construcción de vehículos y **p-2**.la excepción de determinadas entidades. Ellas, se correlacionan con una solución en el universo de soluciones, en este caso el decomiso del vehículo. Sin embargo, retomando las alegaciones de la parte actora- como indicador del sistema axiológico  $\beta$ - no se ha valorado que **M** no tenía “responsabilidad alguna” ni conocía “que entre el exjefe del Registro de Vehículos y otras personas existía una red delictiva”, lo que aquí se traduce como

---

<sup>30</sup> En el Glosario contenido en la Ley n° 109 se recoge: “40.Construcción de vehículos: Proceso de estudio, análisis, cálculo, proyecto, diseño y montaje de todas las partes y piezas que componen un vehículo.”

<sup>31</sup> Sección Tercera: “Del decomiso del vehículo de motor por adulteración del número de serie del bloque del motor, de la carrocería o cuadro en las motocicletas, y por construcción mediante el ensamblaje de partes y piezas”.

<sup>32</sup> “(...) por falta de determinación semántica de los términos empleados en la configuración de un cierto caso genérico, resulta dudoso si el caso individual o menos genérico resulta subsumible en él” (Vid *supra* Rodenas, 2012, p.24).

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

una propiedad  $p$ , **p-3** a la que se denomina “**no intencionalidad por ser perjudicado por actos corruptos**”.

De tal manera, el sistema  $\alpha$  considera dos propiedades relevantes ( $p-1$  y  $p-2$ ) mientras el  $\beta$  estima como relevante tres (además de las anteriores la  $p-3$ ), es decir esta última no ha sido estimada relevante por la autoridad normativa en  $\alpha$ , y de haberse tenido en cuenta otra hubiera sido la solución dada al caso en la vía administrativa y judicial. Existe ahí un conflicto entre las hipótesis de relevancia del intérprete y de la norma. Así, hay una laguna axiológica pues en el caso resuelto por la Resolución 57-17 del MININT y ratificado por la Sentencia n° 78<sup>33</sup>-uno dentro del universo de casos de ensamblaje de vehículos, que la Ley n°109 y el Decreto n° 287 correlacionan con el decomiso como una solución del universo de soluciones- la “no intencionalidad por ser perjudicado por actos corruptos” (propiedad  $p-3$ ) no ha sido considerada relevante, cuando debió serlo, conforme a las restantes normas promulgadas o “porque se requiere por el sentido de justicia del intérprete, o bien por una norma superior”.<sup>34</sup> De haberse considerado que no hubo **intencionalidad** de  $M$  -al no participar, ni conocer del ensamblaje del vehículo, por ser **víctima** de la falsificación registral acometida por **funcionarios corruptos** del MININT- debió exonerarse de responsabilidad y en consecuencia **disponerse la legalización del vehículo en lugar de su decomiso**.

Es pertinente resaltar que la propiedad  $p-3$  no es ajena al sistema normativo  $\alpha$ . Si, el sistema axiológico  $\alpha$  es reconstruido por el sistema axiológico  $\beta$  que considera como relevante la propiedad **p-3**, entonces ¿cuáles son las bases de ese sistema axiológico  $\beta$  con su propiedad **p-3**? A juicio de las autoras de este trabajo, que como intérpretes lo asumen, esas bases han sido expuestas en el marco teórico que antecede.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup>Dictada por a Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, el 18 de junio de 2017.

<sup>34</sup>Como se concluye en las definiciones de Rodríguez (1999) y Alchourrón y Bulygen, respectivamente.

<sup>35</sup> a) Recomendaciones de la CNUCC a los Estados partes para la configuración de su Derecho interno en materia de protección a las víctimas de corrupción, y con relación a la responsabilidad de las personas jurídicas ante actos de esta naturaleza b) La necesidad de tutela a las víctimas de corrupción con atención a su evolución conceptual y normativa c) Los instrumentos jurídicos internacionales, en particular la Carta de México y sobre la Buena Administración, contentivos de la responsabilidad de la Administración ;d) los valores y principios constitucionales en especial la justicia social e) la existencia en Cuba de un sistema normativo, que aun con limitaciones propicia la exigencia de la Responsabilidad patrimonial de la Administración de la Administración Pública, en este caso indirecta del MININT.



PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

### 3. Conclusiones

**Primera:** La cuestión de la tutela a las víctimas de corrupción ha calado en algunos sistemas normativos, que han ido fortaleciendo la posición de la misma en los procesos, a partir de una evolución que va desde su consideración como un mero testigo, sin más, a permitirle participar activamente en el proceso en defensa de sus intereses, con algunas medidas entre las que se encuentran, en materia penal, la acción privada, la acumulación del proceso civil, entre otras.

**Segunda:** La CNUCC contiene recomendaciones en materia de protección a las víctimas de corrupción que se deben tener presente por los Estados Partes, Cuba entre ellos, necesarias para la configuración de su Derecho interno. Igualmente contiene normas relacionadas con la responsabilidad de las personas jurídicas ante actos de esta naturaleza, en los diferentes ámbitos, incluidos el administrativo, con destaque de las posibilidades de exigencia de la Responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Tercera:** El ordenamiento jurídico cubano no resulta pleno en la protección de las víctimas, particularmente a partir de las recomendaciones de la CNUCC, unido a las lagunas normativas en el sistema de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, que valorado conforme a la Carta de México resulta insuficiente y debe ser reformulado, aprovechando la coyuntura de la nueva Constitución. y en pos de una buena administración.

**Cuarta:** En Santiago de Cuba, a partir de actos corruptos de funcionarios del MININT (Cohecho y Falsificación de documentos) se han venido presentando casos de decomiso de vehículos, al amparo de la Ley 109 de Seguridad Vial y sus normas complementarias (Decreto nº 287), donde se aprecia, las lagunas normativas de que padece en general el sistema, con relación a la protección de la víctima de corrupción. No obstante, del estudio de unos de estos casos, se aprecia la posibilidad de declarar como laguna axiológica la aplicación de estas normas (del sistema normativo  $\alpha$ ) a partir de la no intencionalidad por ser

---

e) Las propias normas sobre seguridad vial que amparan el decomiso, en las que la exoneración de responsabilidad por falta de intencionalidad delictiva, con la solución de legalización del vehículo, aunque no prevista para el caso en concreto tampoco es extraña (artículo 35 Decreto nº 287).

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

perjudicados por actos corruptos, identificado como propiedad  $\beta$  de un sistema axiológico  $\beta$ , como reconstrucción del sistema axiológico  $\alpha$ , con base en los valores constitucionales, las recomendaciones de las CNUCC sobre la protección de las víctimas, las Cartas de México y de la “Buena Administración”, del régimen jurídico interno sobre Responsabilidad Patrimonial de la Administración, y en particular las propias normas del sistema normativo  $\alpha$ , al cual esa propiedad no le es ajena, aún cuando no la tomó como relevante. Así no resulta irremisible la aplicación del decomiso.

### 5. Referencias bibliográficas

- Álvarez, G., et al (2003) “La Convención Interamericana contra la Corrupción y su implementación en la argentina”, ponencia presentada en el Congreso “La transparencia de la Función Pública en Iberoamérica”. Antigua, Guatemala.
- Basterra, Marcela I. (s.f). *El problema de las lagunas en el derecho*, s.e., s.l.
- Fortes, A.I (2013). “La Responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas”, *Tesis Doctoral*, Director: Prof. Dr. D. Enrique Rivero Ysern, Salamanca, España.
- García de Enterría, E. y Fernández(2006). *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 10<sup>ma</sup> edición: Madrid. Editorial Thomsom, Civitas,.
- Garcini, H. (1986). *Derecho Administrativo*, 2º. Edición. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.
- GONZÁLEZ LLACA, E. (2005). *La Corrupción. Patología Colectiva*, 1<sup>ra</sup> Edición, México D.F :Instituto Nacional de Administración Pública, ,
- Guastini, R. (2001). *Estudio de Teoría Constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Leguina, J. (1979).”El fundamento de la responsabilidad de la Administración”. REDA, núm. 23, octubre-diciembre, Madrid.
- Planchadell, A (2016). “Las víctimas en los delitos de Corrupción (panorama desde las perspectivas alemana y española)”. “*Estudios Penales y Criminológicos*”, vol. XXXVI, ISSN 1137-7550: 1-77.

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS  
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL  
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.  
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

- Ramírez Sánchez y Rizo Pérez (2017) “La exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en Cuba. Limitaciones en su acceso a la justicia administrativa en Revista de Estudios de la Justicia, No. 27: Segundo semestre ISSN 0718-4735 Indizado en DOAJ, Dialnet y Latindex. pp.101-141 DOI: 10.5354/0718-4735.2017.47963 en <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/47956>
- Rivero, R. (2007). *Derecho Administrativo Económico*, 4ª edición, Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Rizo, N.H., M.J, Rodríguez, y A. Ramírez (2009). “La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en la realidad cubana; vicisitudes de una jurisdicción declarada”. *Premio Comentario de sentencia, Concurso Anual de la Sociedad de Derecho Procesal*.
- Rizo, N.H. ,Trejo V., Ramírez Sánchez (2016). “Responsabilidad del Estado por error judicial. Valoraciones a propósito de una sentencia dictada en Proceso de Revisión ”, Mención Concurso Anual de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión de Juristas de Cuba, Modalidad Comentario de Sentencia y Premio provincial.
- Ródenas, A. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Madrid | Barcelona | Buenos Aires: Editorial Marcial Pons.
- Rodríguez, J.L. (1999). “Lagunas axiológicas y relevancia normativa”, DOXA 22
- Tobal, V.(1992). *Fundamentos de Derecho Administrativo*, 1ª Edición, Editorial Alfa &Omega, Santo Domingo, República Dominicana.
- Trejo, V. (2016). “Riesgos de corrupción en la selección de partes en el proceso inversionista cubano. S.O.S Mariel”. *Trabajo de Diploma*, Tutoras Dra. C. Nilda Haydeé Rizo Pérez y Dra. C. Myrna Beatriz Méndez López, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba.

Información de contacto  
[convencionuclv@uclv.cu](mailto:convencionuclv@uclv.cu)  
[www.uclv.edu.cu](http://www.uclv.edu.cu)